

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

PROCESO: VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICACIÓN: 17-399216.

DEMANDANTE: GLOBAL TESTING CHECK SERVICES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

DEMANDADA: CIMCOL S.A.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

HORA DE INICIO: 9:31 A.M.

INTERVINIENTES:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA**, abogado de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Por la Parte demandante: El señor **CARLOS EDUARDO OSSA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 14.220.414, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **GLOBAL TESTING CHECK SERVICES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** y la Abogada **ANGELA JOHANA BEJARANO DAZA**, identificada con C.C. N° 52.969.566 y T.P. N° 164.027 del C.S.J., en su calidad de apoderada especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Por la Parte demandada:

- La parte demandada bajo consecutivo N° 17-399216- -0008 de fecha 19 de junio de 2018 presento solicitud de aplazamiento de la presente audiencia por encontrarse incapacitado para asistir por motivos de salud uno de los Representantes Legales de la sociedad demandada el señor **LUIS CARLOS MARTÍNEZ MEJÍA**, no obstante, el Despacho no acepto la solicitud de aplazamiento como quiera que examinado el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada se puede observar que figura como subgerente la señora **ANDREA DEL PILAR FRANCO DÍAZ**, persona natural que se encontraba facultada para representar judicial o extrajudicialmente a la demandada como consecuencia de la ausencia temporal o definitiva del representante legal principal.
- Por lo cual se deja constancia que la parte demandada no compareció a la audiencia, aun cuando la misma se programó mediante Auto N° 54413 de fecha 28 de mayo de 2018, notificado en Estado 097 del 29 de mayo de 2018.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Etapa de Interrogatorio de Partes.
 - 2.1 Se practicó el Interrogatorio de Parte del señor **CARLOS EDUARDO OSSA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **GLOBAL TESTING CHECK SERVICES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**
3. Se fijaron hechos, pretensiones, excepciones y se fijó el litigio.
4. **Etapa Probatoria.**
 - 4.1 Se decretaron las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas al proceso.
 - 4.2 **PRUEBAS DE OFICIO:** Se prescindió de los balances generales de los periodos comprendidos entre: el 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, prueba a cargo de la sociedad **GLOBAL TESTING CHECK SERVICES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, ante la inasistencia de la parte demandada a la presente audiencia.
5. Se cerró el debate probatorio.

6. Se efectuó la etapa de saneamiento.

OBSERVACIÓN. Se modificó la cuantía del presente proceso como consecuencia del valor de las pretensiones, las cuales superan el techo de la menor cuantía por lo cual pasa a ser un proceso de mayor cuantía, decisión que no afecta el DEBIDO PROCESO de las partes por cuanto según consta en el Auto Admisorio de la Demanda N° 116419 de fecha 13 de diciembre de 2017 se le otorgó a la demandada el termino de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esa providencia.

7. Se declaró precluida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

8. Se profirió la respectiva sentencia la cual indicó en resumen lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **CIMCOL S.A.**, identificada con N.I.T. 900253774-2, vulnera las normas de protección al consumidor relativas a la efectividad de la garantía y cláusulas abusivas.

SEGUNDO: Declarar abusiva e ineficaz el texto contenido en el PARÁGRAFO OCTAVO DE LA CLÁUSULA TERCERA del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – PROYECTO EDIFICIO BIVENTTI, en aplicación del numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, la cual dispone: “No obstante la forma de pago pactada, **las partes renuncian a la acción resolutoria que se origina de la misma y darán al contrato de compraventa e hipoteca el carácter de firme e irresoluble.**”

TERCERO: Declarar abusiva e ineficaz el texto contenido en el PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA QUINTA del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – PROYECTO EDIFICIO BIVENTTI, en aplicación del numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, la cual dispone: “Esta fecha podrá adelantarse o aplazarse de común acuerdo entre las partes **o UNILATERALMENTE por parte de la PROMITENTE vendedora, sin que se incurra en incumplimiento, en los términos de la cláusula Sexta del presente contrato.**”

CUARTO: Declarar abusiva e ineficaz el texto contenido en el PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA SEXTA del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – PROYECTO EDIFICIO BIVENTTI, en aplicación del numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, la cual dispone: “La fecha de entrega del inmueble podrá adelantarse o aplazarse de común acuerdo entre las partes **o UNILATERALMENTE por parte de la PROMITENTE vendedora, mediante comunicación escrita, sin que se incurra en incumplimiento, en los términos de la presente cláusula.**”

QUINTO: Declarar la Resolución del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – PROYECTO EDIFICIO BIVENTTI, suscrito entre la sociedad **GLOBAL TESTING CHECK SERVICES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900332384-2 y la sociedad **CIMCOL S.A.**, identificada con N.I.T. 900253774-2, obrante a folios 12 a 18 del expediente.

SEXTO: Ordenar a la sociedad **CIMCOL S.A.**, identificada con N.I.T. 900253774-2, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al presente fallo, proceda a rembolsar la suma de ciento cuarenta y dos millones cien mil pesos (\$ 142.100.000) a favor de la sociedad **GLOBAL TESTING CHECK SERVICES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900332384-2.

La suma referida, deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

SÉPTIMO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral precedente.

OCTAVO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

NOVENO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

DECIMO: Condenar en costas a la parte demandada, la sociedad **CIMCOL S.A.**, identificada con N.I.T. 900253774-2, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA-16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) M/Cte. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

DECIMO PRIMERO: Imponer a la sociedad **CIMCOL S.A.**, identificada con N.I.T. 900253774-2, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio correspondiente a la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$ 39.062.100) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone a la parte demandada, la sociedad **CIMCOL S.A.**, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

DECIMO SEGUNDO: La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

Siendo las **12:20 P.M.** se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se deja constancia de quienes intervinieron en la presente audiencia.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

Juan D. González Palma
JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA
Superintendencia de Industria y Comercio
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales